



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220011400

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto 24 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago con fundamento en las facturas de cobro aportadas con la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que, en el presente asunto no concurren los requisitos formales de los títulos complejos, como quiera que no se anexaron al cobro los documentos exigidos para el cobro de facturas entre entidades prestadoras del servicio de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó se reponga el mandamiento de pago, habida cuenta que, las facturas no cuentan con los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

En atención a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación dineraria pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 772 del código de comercio – modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008-, *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Así, sumado a los anteriores requisitos de orden general y especial, cuando los documentos aportados como base de la ejecución sean facturas cambiarias de compraventa o facturas de venta, éstas deben haber sido aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 773 del código de comercio, modificado por el artículo 2º de la ley en cita.

Y es con fundamento en las particulares circunstancias que dan nacimiento al título valor denominado factura cambiaria o factura de venta, sobre cuya base se erigen las condiciones específicas señaladas en el artículo 774 ibídem – modificado por el artículo 3º de la misma ley-, para que pueda predicarse que el documento que la recoge ostenta tal calidad y, por ende, la de título valor. De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como base de la ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Descendiendo al caso de autos se tiene que el demandante inició el cobro coactivo de las facturas de venta números: FAHU108524, FAHU119989, FAHU124184, FAHU124185, FAHU125932, FAHU134201, FAHU135629, FAHU135631, FAHU142159, FAHU144529, FAHU14887, FAHU170451, FAHU170452, FAHU187669, FAHU190284, FAHU191050, FAHU193136, FAHU205881, FAHU221413, FAHU96379, HUCSR1457269, HUCSR1465907, HUCSR1476593, HUCSR1598502, HUCSR1697235, NCSR123617, NCSR146209, NCSR158532, NCSR168097, NCSR229640, NCSR231888, NCSR250968, NCSR253251, NCSR253351, NCSR378298, NCSR378300, NCSR419608, FAHU135630, FAHU142160, FAHU144530, FAHU153041, FAHU160554, FAHU190283, FAHU193135, FAHU193137, FAHU195827, FAHU204100, FAHU205859, FAHU215196, FAHU27350, FAHU45959, FAHU82737, FAHU91012, FAHU91013, HUCSR1462519, NCSR149060, NCSR183254, NCSR18641, NCSR18663, NCSR221347, NCSR223543, NCSR233187, NCSR255990, NCSR270728, NCSR361598, NCSR375964, NCSR378294, NCSR378297, NCSR39364, NCSR415647 y efectuado un estudio de los referidos cartulares observa esta judicatura que dichos instrumentos son autónomos y no contienen la características de ser títulos complejos. Ello por cuanto las normas auxiliares que reglan la facturación por servicios de salud se encuentran en caminadas a verificar los procedimientos de verificación y cobro de los servicios prestados, luego el incumplimiento de lo dispuesto en las referidas reglas constituye excepciones de fondo y no afectan la validez de las facturas de venta.

Recuérdese que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la competencia para conocer este tipo de conflictos señaló:

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio**, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, **pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva**, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil¹. (Se destaca).*

De otra parte, la aceptación tácita de la factura de venta² se da a partir de la premisa, en dicho continente de “La fecha de recibo de la factura, con indicación

¹ Corte Suprema de Justicia Auto APL2642-2017 – 23 de marzo de 2017.

² Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener "1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una" (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena, de que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Subraya del Juzgado).

Visto lo anterior en el caso de autos se tiene que, en cada una de las facturas presentadas para su cobro, se aportaron la prueba de recibo de cada cartular junto con el cumplimiento de las reglas referidas con anterioridad.

Colofón de lo anterior, esta judicatura no repondrá el mandamiento de pago objeto de reposición.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 24 de marzo de 2020 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

JR

podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.